

INFORME SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias informando que el señor HUGO HERNESTO FIGUEROA GUERRERO, actuando en nombre propio, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de MARTA ESTELA ROA GÓMEZ Y EFRAIN E. SANCHEZ. Sírvase ordenar.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANTA – CUNDINAMARCA**

Manta, Cundinamarca, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 2020-00045-00

DEMANDANTE: HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO

DEMANDADO: MARTA ESTELA ROA GOMEZ Y OTRO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO**, actuando en nombre propio, en contra de **MARTA ESTELA ROA GOMEZ Y EFRAIN E. SANCHEZ**.

Revisada la demanda presentada, se advierte del escrito que no se evidencia el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, el cual en su literal indica lo siguiente:

(...) ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

Por lo anterior, y muy a pesar de que el demandante hubiere indicado que desconocía la dirección electrónica del demandado, al no solicitarse mediana cautelar alguna, debió acompañar constancia del envío físico de la demanda ejecutiva y sus anexos al demandado, por esas razones, el despacho procederá a inadmitir el escrito de demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P. procediéndose a conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el libelo en los términos descritos con anterioridad.

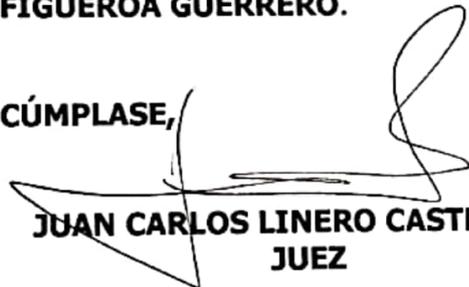
En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva y **CONCEDER** a la parte actora CINCO (5) DIAS para que la subsane cabalmente, so pena de proceder a su rechazo, en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al señor **HUGO ERNESTO FIGUEROA GUERRERO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ